



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA

RADICACIÓN: 707134089001-2022-00242

DEMANDANTE: DANY LUZ OCON CONTRERAS

DEMANDADO: MARTHA ROSARIO GUZMAN GUTIERREZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

Se entra analizar si la presente demanda es objeto de admisión, advirtiéndose desde ya que no, por lo siguiente:

Debe de indicarse que con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se crearon nuevos requisitos para la admisión de la demanda, como también nuevos tópicos para ser inadmitida la misma; en este caso en particular, se observa entonces que no se dio cumplimiento por el togado demandante al literal 5 del artículo 6 de la Ley ibídem que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Pues bien, la anterior norma nos indica que cuando no se presenten medidas cautelares o se desconozca la dirección del demandado, se deberá al momento de presentar al unísono copia de la demanda al demandado, en este caso se otea que el demandante indica que la demandada señora MARTHA ROSARIO GUZMÁN GUTIÉRREZ tiene su domicilio en la carrera 19 No. 15-89, barrio Las Flores del municipio de San Onofre, Sucre, en este sentido analizado la foliatura de la demanda se echa de menos dicho traslado, así mismo, la norma antes trascrita señala que “...la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” cuando no se acredite tal situación.

De otra parte, deberá alléguerse en archivo PDF de la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, teniendo en consideración que respecto del folio de matrícula inmobiliaria de han venido realizando un sin número de actos, tales como prescripciones, herencias y demás.

Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e

igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor JACOBO GOMEZ EXTREMOR, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.204.646 y T.P. N° 312.918 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la señora DANY LUZ OCON CONTRERAS, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ